

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 082964089001-2021-00705-01

Barranquilla D. E.I.P., Septiembre Nueve (09) de Dos Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide este Despacho, la impugnación al fallo proferido dentro de la acción Pública de Tutela formulada por ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA por la defensa de sus derechos fundamentales e debido proceso, legalidad y defensa.

HECHOS

Manifiesta el accionante que tuvo conocimiento a través de la página www.simit.org.co la secretaria de Movilidad Transito de Galapa le impuso los comparendos Nos. GL1F080901 y GL1F080780, puesto que la entidad accionada no le ha enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que presento derecho de petición ante la accionada solicitando las pruebas de la notificación personal de los citados comparendos e identificación plena del infractor.

En la respuesta emitida por la entidad accionada no se logra demostrar cumplimientos tales actos.

Agrega que, las guías de envío, no se encuentra ni su nombre ni su firma, por lo que la entidad no lo notificó ni personalmente ni por aviso, por lo que no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni ejercer su derecho a la defensa

Por todo lo anterior, el peticionario solicita que se le ordene a la entidad demandada declarar la nulidad de los procesos contravencionales dejando si efectos los comparendos GL1F080901 y GL1F080780 y la resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, el 06 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela, ordenando a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA rendir informe sobre los hechos planteados por el accionante.

Se profirió Sentencia de primera instancia donde no se tuteló los derechos del accionante. La sentencia se notificó a las partes mediante por correo electrónico.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte accionante impugnó la decisión, siendo concedida mediante por el Aquo. La tutela fue repartida en segunda instancia, correspondiéndole a este juzgado la alzada

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA

El Dr. MANUEL JULIÁN PÉREZ BARANDICA, su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa, manifestó que al accionante, se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. GL1F080780 de 2016-11- 11 y GL1F080901 de 2016-11-18 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 vigente para la fecha de la comisión de la infracción.

Que en cumplimiento a la normativa antes señalada, se procedió a enviar las ordenes de comparendo en mención al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa WMI38C a la dirección que para efectos de notificación reposaba en la base de datos del Runt para la fecha de la comisión de la infracción, no obstante, la orden de comparendo No. GL1F080780 de 2016-11-11y GL1F080901de 2016-11- 18, fue reportada como devuelto, tal como consta en las guías de la empresa de Mensajería.

Por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, el que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 por lo que continuó el trámite y en audiencia pública declaró contraventor:

COMPARENDO	FECHA RESOLUCION	SANCION FECHA	FECHA
GL7F080780	2014-03-02	GLF2017000436	2017-01-19
GL1F080901	2016-11-18	GLF2017000586	2017-01-27

Agrega que el proceso contravencional se siguió respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

Con respecto a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos con los que fue declarado contraventor al accionante manifiesta que tal petición no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debido a que en el proceso contravencional no existió violación alguna y se le brindaron todas las garantías al actor.

Por último, indica que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, resolvió "PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa invocados por el señor ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.", debido a que el Aquo indico que se "cumplió con su deber de notificar la contravención al propietario del vehículo, en la última dirección reportada en el sistema y que, una vez recibido el informe por parte de la empresa de mensajería, la accionada procedió conforme a lo establecido en la

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ley. Mal puede el señor ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ, argumentar que no le fueron notificadas en debida forma las ordenes de comparendo, cuando estas fueron enviadas al último lugar de notificaciones registrado en la base de datos de la entidad accionada, la cual es deber y obligación del usuario, mantener actualizada, ya que es de donde se obtiene la información necesaria para la notificación de los trámites administrativos de las entidades de tránsito y siendo esta una de las formas de garantizarle al usuario sus derechos, entre otros los de acceso a la información y defensa, y de acuerdo con la información señalada en el RUNT, la dirección a la que se envió la notificación, corresponde con esta."

IMPUGNACION. -

El accionante impugna el fallo por no compartir la decisión del a-quo, ya que alega que no se consideró, la sentencia C038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática, ni el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ni la jurisprudencia constitucional que ha estudiado este tema.

Alega que la acción de tutela es el último recurso con que cuenta para evitar un perjuicio irremediable no cuenta con otros medios económicos para adelantar un proceso administrativo, para solicita la nulidad de tales actos, y dentro del curso de tales tramite impone embargo en su contra.

Agregar que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que la nulidad y restablecimiento del derecho solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ya transcurrió tal termino, en cuanto a agotar la vía gubernativa tampoco pues hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito pues estos pueden presentarse en audiencia a la cual no asistió por falta de notificación.

ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

Este despacho avoca el conocimiento de la presente acción, notificando a las partes.

CONSIDERACIONES

La Carta Política en el artículo 86 y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagran que toda persona podrá reclamar ante los jueces, a través de la acción de tutela, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió "No tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa invocados por el señor ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ, en nombre propio, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA."

El accionante LUIS BUITRAGO BAUTISTA, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que en este no se "tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, como tampoco lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Adicionalmente, sostiene que presentó la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pues presentó derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto, que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc....

Finalmente, señala que tampoco puede agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito pues estos deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

El Dr. MANUEL JULIÁN PÉREZ BARANDICA, su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa, manifestó que al accionante, se le inició proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo No. GL1F080780 de 2016-11-11 y GL1F080901 de 2016-11-18 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 vigente para la fecha de la comisión de la infracción.

Que en cumplimiento a la normativa antes señalada, se procedió a enviar las ordenes de comparendo en mención al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa WM138C a la dirección que para efectos de notificación reposaba en la base de datos del Runt para la fecha de la comisión de la infracción, no obstante, la orden de comparendo No. GL1F080780 de 2016-11-11y GL1F080901de 2016-11- 18, fue reportada como devuelto, tal como consta en las guías de la empresa de Mensajería.

Por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, el que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 por lo que continuó el trámite y en audiencia pública declaró contraventor.

De la revisión del expediente, observa el despacho que dentro del proceso contravencional iniciado contra el hoy accionante, en virtud de la orden de comparendo. No. GL1F080780 de 2016-11-11y GL1F080901de 2016-11- 18se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 135, 136 y 137, los cuales, y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 .

Ahora bien, en cuento a la vulneración señalada por el accionante del debido proceso, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se advierte, en lo relacionado con el medio determinado por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación, que su finalidad es en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y al mismo tiempo, llamarlo para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por cuanto es él, quien conoce la identidad, ubicación, etc, de quien conduce el vehículo o del responsable de la utilización del mismo.

Acá, el propósito de la notificación se cumplió, pues, pese a que se envió la citación a la dirección aportada por el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, a la dirección registrada en el RUNT, pues es la única que conocen las autoridades de tránsito, y aunque la notificación fue devuelta por la empresa de correos, la accionada procedió a notificar de conformidad la Ley 1437 de 2011.

Entonces, los ciudadanos son responsables de actualizar sus datos en el Runt para efectos de notificaciones, como dirección, correo electrónico, etc, de conformidad con la resolución que reglamenta las 'fotomulta' a nivel nacional y la Ley 1483 de 2017.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese sentido la dirección contenida en el Runt, es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos y sanciones similares.

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Elo es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Asimismo se advierte fue declarado contraventor a la norma de tránsito a causa de la infracción endilgada en la orden de comparendos se suscitaron en los años 2014 y 2016 , y la Sentencia C-038 de 2020 de fecha del 06 de febrero de 2020, fue publicada mediante Edicto No. 069 del 01 de junio de 2020 y desfijado el 03 de junio de 2020, por ende, no tiene fuerza vinculante para el proceso contravencional iniciado en contra el accionante toda vez que la infracción de tránsito es de fecha anterior a su promulgación.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, el accionante deberá acudir a la jurisdicción administrativa, donde deberá demostrar que no fue el que cometió las infracciones aducidas.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa , de fecha julio 16 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de fecha julio 16 de 2021, dentro de la ACCION DE TUTELA de ALEXANDER OLIVO HERNANDEZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dd98bfe86f4428a6ea95a1dc542932ec9b1c97acc2f50a282b629a8384380f

Documento generado en 09/09/2021 01:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>